

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

DELEGA FACULTADES QUE INDICA

(Publicada en el Diario Oficial el 9 de octubre de 2004)

Modificaciones incorporadas: Res. 78/2006

Núm. 52.- Santiago, 29 de julio de 2004.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°18.696; el decreto supremo N°212, de 1992, modificado por el decreto supremo N°176, de 2003, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Ley N°18.059; el artículo 41 del decreto con fuerza de ley 1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto supremo N°47, de 1992, modificado por el decreto supremo N°270, de 2003, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y las demás normas aplicables.

Considerando: Que, atendido el nivel de complejidad y detalle de las innovaciones introducidas recientemente en la normativa sobre terminales de locomoción colectiva urbana, mediante la publicación del decreto supremo N°176, modificatorio del decreto supremo N°212, ambos citados en el Visto, resulta conveniente que el ejercicio de aquellas facultades de carácter eminentemente local quede radicado en las autoridades regionales especializadas en la materia,

R e s u e l v o:

Artículo 1º.- Delégase en los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones las facultades que se indican a continuación:

1. Facultad de determinar la cantidad y tipos de terminales con que deberán contar los servicios de locomoción colectiva urbana, así como el plazo en que éstos serán exigibles, pudiendo hacer distinción por tipo o modalidad de servicio, tipo de vehículos con que éstos se presten o ciudades en las que operen. En todo caso, el ejercicio de esta facultad deberá comunicarse previamente al Ministerio y se ejercerá dentro del marco de las instrucciones que éste imparta.
2. Facultad de fijar las características que deberán cumplir los lugares ajenos a la vía pública desde los cuales deberán iniciarse y terminarse los servicios, mientras no se dicte la resolución a que se refiere el numeral primero precedente. El ejercicio de esta facultad deberá comunicarse previamente al Ministerio y se ejercerá dentro del marco de las instrucciones que éste imparta.
3. Facultad de emitir los informes favorables previos a la construcción de un terminal de locomoción colectiva urbana, en los términos establecidos en el artículo 45 bis A del decreto supremo N°212/92, indicando las características del terminal en cuanto a su ubicación proyectada, flota de diseño, tipo de terminal, tipo de servicio, tipo de vehículos que harán uso de él, autorización para movimiento de pasajeros, cuando corresponda, e instalaciones y superficies destinadas a los vehículos, a la administración de los servicios y al personal en general.

4. Aprobar la utilización parcializada de las fórmulas establecidas para determinar las áreas mínimas de estacionamiento, maniobra y circulación interna AEMC, AE y AMC, tanto de Terminales de Vehículos (TV), como Depósitos de Vehículos (DV), según corresponda, todas las contenidas en el artículo 45 bis B, del Decreto Supremo N° 212 de 1992. ⁽¹⁾

5. Facultad de otorgar la autorización de funcionamiento de los terminales de locomoción colectiva urbana, una vez acreditado el cumplimiento de las normas del decreto supremo N°47/92, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas generales de diseño de espacio público, según corresponda, así como autorizar sus modificaciones posteriores.

6. Facultad de introducir las modificaciones que correspondan a las resoluciones de autorización que se encontraban vigentes a la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo N°176, citado en el Visto, en caso de que los responsables de los servicios que operan en dichos terminales así lo soliciten, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones contenidas en la normativa vigente.

7. Facultad de autorizar la modificación a las características referidas en el inciso primero del artículo 45° bis A del decreto supremo N°212, de 1992, citado en el Visto, respecto de aquellos terminales mencionados en el numeral anterior.

8. Facultad de aprobar los Estudios de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano a que se refiere el artículo 4.13.4 del decreto supremo N°47/92, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 2º.- Las resoluciones de los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, por medio de las cuales se establecieron plazos para hacer exigible la obligación de contar con terminales, dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto supremo N°176, citado en el Visto, se entenderán referidas a Terminales de Vehículos y mantendrán su vigencia en tanto los respectivos Secretarios Regionales no fijen un nuevo plazo, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

¹⁾ Numeral 4 reemplazado, como se ve en el texto, de acuerdo a lo señalado en el art. 2º de la resolución 78, de 8 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial 6 de noviembre de 2006.